



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 8236**

**AUTOS: “HERNANDEZ, SUSANA c/ PROVINCIA ART S.A.  
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° CNT 66.680/2017)**

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.-

**VISTOS:**

Estos autos en los que la Sra. **SUSANA HERNANDEZ** entabla demanda contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 con motivo del **accidente que dice haber sufrido el 03 de julio de 2017.**

Sostiene la Sra. HERNANDEZ laborar bajo dependencia del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES desde el 01/01/2007, desempeñando tareas de limpieza y mantenimiento en una escuela pública ubicada en *Bulnes 45, CABA*, con una jornada de lunes a viernes de 12:00 a 19:00 hs. y percibiendo una remuneración mensual de \$20.000.-

Sostiene que el día **03/07/2017**, aproximadamente a las 17:30 horas, sufrió un accidente en ocasión del trabajo mientras se encontraba parada sobre una escalera de hierro. Describe que, en tales circunstancias, **sufrió una caída desde una altura aproximada de dos metros, lo que le provocó traumatismos y lesiones varias en el sector izquierdo de su cuerpo, con especial afectación en su rodilla izquierda.**



Informa que el hecho fue denunciado a la aseguradora demandada, la cual reconoció el siniestro y brindó prestaciones en especie hasta el otorgamiento del alta médica –sin incapacidad– con fecha 16/08/2017. No obstante, afirma que el accidente le ha dejado secuelas permanentes tanto a nivel físico como psicológico, que estima la incapacitan en un 40% de la T.O.

Practica liquidación por la suma de \$560.451. Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773, 27.348 y normas complementarias.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 42/48.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora de la actora, en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del accidente.

Afirma haber recibido la denuncia del siniestro ocurrido el 03/07/2017 y haber otorgado las prestaciones médicas correspondientes. No obstante, afirma que, tras los estudios complementarios realizados (RMN de rodilla izquierda), se detectó que **la accionante presentaba una patología de naturaleza preexistente e inculpable**, consistente en cambios degenerativos en los cuernos de los meniscos interno y externo, sin relación causal con el accidente de trabajo.

Manifiesta que dicha situación fue oportunamente notificada a la trabajadora mediante carta documento, indicándole que





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

debía canalizar el tratamiento de tales dolencias degenerativas a través de su Obra Social. Finalmente, informa que el 16/08/2017 se otorgó el alta médica sin incapacidad, derivando definitivamente a la actora a su cobertura médica asistencial para el tratamiento de su patología inculpable.

Contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos. Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados.

Impugna la liquidación practicada por la contraria. Ofrece prueba. Introduce Caso Federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte demandada alegó mediante escrito de fecha 03/04/2025, mientras que la actora no hizo uso de derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que mediante resolución del 17/10/2018, la Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió decretar la aptitud jurisdiccional del fuero para entender en las presentes actuaciones.

2º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la demandada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora de la accionante, que recibió la denuncia del siniestro y que brindó las prestaciones médicas correspondientes por el episodio agudo hasta el 16/08/2017, fecha en que otorgó a la actora el alta médica sin



incapacidad, con derivación a la obra social para el tratamiento de las afecciones que consideró inculpables.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

3º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria correspondía a la accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que la actora no presenta minusvalía derivada del accidente denunciado en autos resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

En tal sentido, luce incorporada al SGJ Lex-100 en fecha 06/12/2022, la pericia médica realizada por el Dr. CLAUDIO FERNANDO KAZARIAN, en la que informó las siguientes consideraciones médico legales: "...*Del examen realizado y estudios aportados, no surgen lesiones traumáticas agudas en rodilla izquierda, sino patología crónica, degenerativa. La actora en su relato relaciona no sólo patología en rodilla izquierda, sino complicaciones que habría sufrido en columna lumbar, de la cual no hay documental aportado en Autos ni consta reclamo al respecto en demanda... Del minucioso escrutinio y análisis del informe psicodiagnóstico solicitado como examen complementario, teniendo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

*en cuenta los resultados de la entrevista semidirigida, historiografía de la actora, y resultados intra e inter-tests, de los tests administrados, se concluye que la actora presenta, como consecuencia propia del siniestro sufrido, un daño que ha agravado factores de personalidad previa, que se ha cronificado y consolidado, presentando una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con manifestación fóbica, con una concausalidad de 60% a factores previos y 40% relacionado a las circunstancias del siniestro..."*

Por lo tanto, procedió a discriminar la **incapacidad por RVAN Grado II con Manifestación Fóbica, en un 4% de la T.O.**, a la que aplica la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (5%) - Edad: 63 años (1%). Total factores de ponderación: (6% s/ 4%) = 0,24%. Arribando a una incapacidad psicológica total del 4,24% de la T.O.*

La pericia que antecede fue impugnada por la parte actora a fs. 105 y por la demandada a fs. 106 del expediente digital.

El especialista contestó ambas observaciones mediante presentaciones de fecha 14/02/2023, **ratificando el informe presentado oportunamente.**

De esta manera, el auxiliar designado ha explicado el cuadro psicofísico que presentaba la actora al momento de practicarse la pericia, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisación y entrevista realizadas.

Así las cosas, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia



probatoria de los referidos informes en aquello debatido en estos autos.

En lo relativo al plano físico por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado y por tratarse de cuestiones propias y atinentes a la especialidad del experto designado, estaré a sus conclusiones.

No soslaya el suscripto que la parte actora impugnó el informe pericial, cuestionando la atribución que hace el experto a la patología en la rodilla izquierda, sosteniendo que la dolencia se manifestó a partir del infortunio y que no existían antecedentes previos. Sin embargo, el experto ha sido categórico al explicar, desde una perspectiva estrictamente científica, que la "*degeneración hialina*" detectada en los meniscos responde a factores constitucionales o sobrecargas crónicas del individuo, resultando imposible que un traumatismo único genere tal estado.

Refuerza la postura del perito el dato objetivo de la RMN realizada en proximidad temporal al siniestro, la cual ya evidenciaba dichos cambios degenerativos y, fundamentalmente, la ausencia de lesiones traumáticas agudas como rupturas o desgarros.

En consecuencia, desestimaré la impugnación vertida por la accionante, dado que la misma se exhibe como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

En lo relativo al plano psicológico -en cambio- observo que no se encuentra debidamente fundado, ni mucho menos probado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

en estos autos que el porcentaje de incapacidad psicológica del 4% atribuible a una "Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II con Manifestación Fóbica" informado por el perito encuentre relación de causalidad adecuada con la contingencia de autos consistente en una simple caída que no le generó al actor ninguna secuela física tal como surge de la propia pericia.

Obsérvese que el examen psicodiagnóstico reveló **indicadores de inestabilidad emocional** y dificultades previas en la comprensión de consignas que descartan la incidencia que pretende atribuirsele -vale insistir- a una caída sin consecuencias físicas de carácter permanente para el actor.

Por otro lado, de acuerdo con la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto 659/96), la procedencia de una RVAN exige la acreditación de un nexo causal concreto, siendo necesario descartar en primer término factores ajenos, tales como la personalidad predisponente. En el presente caso, la elevada incidencia de factores previos y la falta de una lesión física incapacitante diluyen el carácter reactivo del cuadro clínico diagnosticado.

Cabe señalar en este aspecto, que la determinación de la relación de causalidad de la incapacidad informada por el perito con la contingencia denunciada en estos autos es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos "IBARRA, LIDIA INES C/ FRALI S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE-ACCION CIVIL – expte. 31.190/12). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia "*la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el*



*dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C/ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

**Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.**

En consecuencia, habiéndose desestimado el reclamo por secuelas psicológicas y al haberse determinado asimismo que la patología física es inculpable y preexistente, **he de concluir que la Sra. HERNANDEZ no presenta incapacidad indemnizable derivada del siniestro de fecha 03/07/2017 en el marco del sistema establecido por la Ley 24.557** por lo cual su pretensión indemnizatoria debe ser rechazada en todas sus partes por carecer de sustento fáctico y jurídico (cfr. art. 726, CC y CN). Así lo decido.

**3º) Las costas serán impuestas en el orden causado y las comunes por mitades, toda vez que la actora pudo considerarse con legítimo derecho a demandar (cfr. art. 68, CPCCN).**

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas –judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

**1) Rechazando la demanda entablada por SUSANA HERNANDEZ contra PROVINCIA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**

**2) Imponiendo las costas en el orden causado y las comunes por mitades por las razones expresadas en el considerando**

**3) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervenientes, y a las pautas que emergen del artículo 38 de la L.O. y normativa arancelaria vigente, se regulan los honorarios – por las tareas desempeñadas en sede judicial y extrajudicial - por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada y por la del perito médico, se regulan sus honorarios en \$2.400.000.-, \$ 3.000.000.- y \$ 1.400.000.- respectivamente, todos importes a la fecha del presente pronunciamiento. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE**

**CARLOS JAVIER NAGATA  
JUEZ NACIONAL**

